



Este periódico sale todos los dias, y se sus-

cribe en Madrid en el despacho de la Imprenta

Real, y en las provincias en todas las adminis-

traciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	150	65	22.
Para el Reino.	360	180	90.	
Para Canariasé				
Islas Baleares.	400	200	100.	
Para Indias....	440	220	110.	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sra. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Continúan las causas falladas por la Real Cédula de 9 de Octubre de este año, en los dias 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Noviembre.

NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.

Santiago Vilabon.

José y Eusebio Paez.

Antonio Astengo, patron del falucho inglés S. Miguel.

Juan Lestra.

María Cartagui.

Teresa Prieto y su marido Serafin Ballesteros.

Doña Antonia Martinez.

Josfa Gonzalez y Juan Villar.

Sin ser conocidos.

Isidoro Torres.

Antonio Blanco.

Ildefonso Matamoros y Angel Macara, presos desde 25 de Agosto de 1835.

José Martín Meneses, preso desde 24 de Agosto de 1835, Domingo Serafin Salas y su muger María Antonia, Juan

MOTIVO DE LAS CAUSAS, Y SUS PARTICULARIDADES.

Por aprehension de una lancha con géneros ilícitos, valuados en 276 rs. y 17 mrs.

Por aprehension en su tienda de géneros lícitos é ilícitos, valuados en 5457 rs. y 28 mrs.

Por aprehension del mismo falucho cargado con géneros ilícitos, valuados en 37,585 rs. y 17 mrs., y 17,051 libras de tabaco.

Por aprehension de 8 fanegas de sal.

Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 33 rs.

Por aprehension de géneros lícitos é ilícitos y del reino, valuados en 293 rs.

Por aprehension de géneros lícitos, valuados en 256 rs.

Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 88 rs. y 25 mrs.

En averiguacion de los autores del robo de 32 fanegas de sal de los almacenes de la salina de Naval.

Por aprehension de una caballería con 2 arrobas y 3 libras de bacalao.

Por aprehension de una caballería con géneros ilícitos, valuados en 147 rs.

Por aprehension de tres caballerías con 2 fanegas y 11 celemines de sal.

Por aprehension de 6 caballerías con 6 fanegas y cuartilla de sal, y varios géneros lícitos é ilícitos, valuados en 850 rs.

SENTENCIAS CONSULTADAS.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara que los bienes de José Paez, padre del Eusebio, son responsables de las penas pecuniarias impuestas á este, puesto que no las ha satisfecho de su propio peculio, segun está mandado, y que no las puede hacer efectivas de sus bienes, pues no se le conocen ningunos, cuyas responsabilidades se llevarán á efecto en las cantidades depositadas en arcas.

Se manda consultar esta causa al Excmo. señor superintendente general de Real Hacienda.

Se declara el comiso de la sal, y se condena al procesado en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso del bacalao y demas géneros ilícitos, y se condena al Ballesteros en el quintuplo del derecho defraudado de entrada en el rei. o del bacalao, y mancomunadamente con su muger en el quintuplo del de los demas géneros lícitos, y duplo valor de los ilícitos, y ademas la multa de 20 ducados, y las costas, con apercibimiento; devolviéndose al Ballesteros los dos pañuelos hechos, el azúcar y géneros del reino.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el quintuplo del derecho defraudado, y en las costas mancomunadamente con D. Felipe Robillo, con apercibimiento á aquella.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la Josefa Gonzalez en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento, absolviendo de esta causa al Juan Villar, sin que le perjudique en nada su formacion.

Se manda sobreseer en esta causa, sin perjuicio de continuarla si hubiese méritos para ello.

Se manda sobreseer en la causa, y que se devuelva al procesado el bacalao y caballería, pagando los correspondientes derechos; con apercibimiento.

Se declara el comiso de los géneros y caballería, y se condena al procesado en el cuádruplo valor de aquellos, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de la sal y caballerías, y se condena á los procesados en el quintuplo de su valor, y en 5 años y medio de obras públicas, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de la sal y caballerías, y se condena á los procesados en la multa del quintuplo valor de la sal, y mancomunadamente con Diego Gonzalez en las costas de la primera causa, al

FALLO DE LA COMISION.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 60 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Pase al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 100 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 60 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 100 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros ilícitos, entérrense los del reino libremente, y los lícitos, pagando los correspondientes derechos, á los procesados, á quienes se impone mancomunadamente la multa de 60 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa; entérrense los géneros á Doña Antonia Martinez, é quien se imponen las costas, y devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la Josefa Gonzalez la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, llevándose á efecto en todas sus partes el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, llevándose á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso del género, entérrense el procesado el valor de la caballería, y se le impone la multa de 40 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, póngase inmediatamente en libertad á los procesados, devolviéndoles el importe de las caballerías vendidas, y se les impone la multa de 40 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas mancomunadamente; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal y géneros ilícitos, devuélvase los lícitos, pagando los correspondientes derechos, y poniendo en libertad al Meneses, é

Lorenzo Cumba, Cristóbal Guerrero y Francisco Rodríguez.

que como auxiliar se le condena en la décima parte del quintuplo del valor de la sal: se declara también el comiso de los géneros aprehendidos pertenecientes á la María Antonia, condenándola en el cuádruplo valor de los ilícitos, y quintuplo del derecho defraudado en los lícitos. Asimismo se declara el comiso de las 16 arrobas de sal aprehendidas al José María Méndez, imponiéndole la multa del cuádruplo de su valor, las costas de la segunda causa, y por una y otra la pena de 6 años de obras públicas, con aprehenimiento á ellas y demas reos.

quien se imponen las costas de la causa formada por la aprehension en su casa; se impone á este la multa de 100 rs.: 200 á la María Antonia, y á estos mancomunadamente con Cumba, Guerrero y Rodríguez la de 120, todas con aplicacion á los aprehensores, y ademas se les imponen las costas de la causa general con la misma mancomunacion, teniéndose en cuenta el valor de las caballerías vendidas, devolviéndose para su ejecucion al lugar de donde procede.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en papel de 24 de Octubre último, acompañando una lista de huérfanos, cuyos padres fallecieron en defensa de la justa causa de la nacion durante la gloriosa guerra de la independencia; las cuales han acudido, por medio de las instancias que V. S. remite tambien, en solicitud de que se les incluya en suerte para optar al premio de 2600 reales de vellón que les está concedido en cada extraccion de la Real lotería primitiva, puesto que recurrieron dentro del último término señalado para la admision de estas posiciones. Y enterada S. M. de las circunstancias de las comprendidas en las cuatro clases en que V. S. dividió dicha lista, se ha servido mandar que opten al premio las que se contienen en las tres primeras, y no las de la cuarta, que habiendo contraido matrimonio, no se hallan en el caso de verdadera huorfanidad. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que, mediante estar cumplido con amplitud dicho término para recibir tales solicitudes, no se dé curso en lo sucesivo á ninguna de ellas, admitiendo en su lugar las instancias de las huérfanas de militares y paisanos muertos ó que murieran á manos de los enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional, desde 1.º de Octubre de 1833 hasta la conclusion de la actual guerra; en inteligencia de que para entrar en suerte han de presentar las intercesiones.

1.º La fe de bautismo por la cual conste no haber cumplido 26 años.

2.º La de casamiento de los padres.

3.º La de soltería.

4.º Un certificado legalizado en debida forma, ó bien un testimonio ó informacion de testigos fehacientes que acrediten la muerte dada al padre por los facciosos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1836.—Mendizabal.—Sr. director general de loterías.

Al Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

La habitud que por efecto de las circunstancias de la nacion se ha dado á la formacion de las compañías de seguridad mandadas establecer por Real orden de 22 de Marzo de 1834, obligó á los intendentes de las provincias, á la direccion general del Real tesoro, y á la de rentas provinciales, á hacer enérgicas y fundadas exposiciones sobre el desorden que habia en la contabilidad de la expresada fuerza por efecto de la falta de conocimientos en las oficinas de Hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones, y las demas operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversion de los caudales, explicando los perjuicios que sufrían las provincias por la desigualdad de la fuerza armada en cada una de ellas, y el orden establecido para su pago, y la imperiosa necesidad que habia de que este se pusiese á cargo de la administracion militar.

Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por Real orden de 10 de Abril último, que se formase una junta compuesta de los gefes principales de la administracion civil y militar para que informase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente; y habiéndolo verificado, y oido despues S. M. al Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el pago, liquidacion y demas operaciones necesarias para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, Guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del ejército, excepto las antiguas compañías de escopeteros de Andalucía, y demas de su clase, que en virtud de reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corra á cargo de la administracion militar desde 1.º de Enero de 1836, haciéndose el abono de sus haberes y raciones conforme á sus reglamentos y órdenes particulares, con toda la documentacion y formalidades que se exigen para los cuerpos del ejército.

2.º Que por el ministerio de la Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza, en que se incluyeran todos los gastos contados desde que se expidió la Real orden de 22 de Marzo de 1834, y se movilizó la Milicia urbana (hoy Guardia Nacional), por haberes, compra de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidades y utensilios, y sean

de abono conforme á su institucion, á fin de poder á las Cortes un crédito extraordinario para cubrir su importe.

3.º Que entre tanto, y para que no carezcan los expresados cuerpos de lo que les corresponda, forme mensualmente la intendencia general del ejército otro presupuesto aproximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al ministerio de Hacienda para que por él se expidan las órdenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º

4.º Que con el objeto de saber con toda exactitud el gasto que ha causado la formacion y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluya en el presupuesto de que trata el artículo 2.º, se redacte una cuenta por la administrador militar, á cuyo fin y demas que queda prevenido se le pasen por las oficinas de rentas todas las revistas, suministros y otros documentos, cuyo importe se haya satisfecho por ellas, hasta fin del presente mes de Diciembre, cuidando la administracion militar de que se subsanen desde luego los defectos que tuviesen dichos documentos.

5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les haya suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares, las cuales se dirigirán á la ordenacion militar á que corresponda el pueblo reclamante, para que despues de un maduro exámen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la intendencia militar.

6.º Y por último que los ministerios de Guerra y Hacienda se pongan de acuerdo para la resolusion de cualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias i evitar á los pueblos el conflicto en que se ven para el pago de sus contribuciones, por no habérseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los cuerpos francos y Guardia nacional movilizada.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

ESPAÑA.

Madrid 18 de Diciembre.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

Session de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON ISIDORO GONZALEZ VALLEJO.

Se abrió á las doce y media, con asistencia del Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

El Sr. Secretario marques de Miraflores leyó el acta de la sesion anterior, que se halló conforme, y consiguientemente fue aprobada.

Se dió cuenta de haber sido agregado á la comision de la Gobernacion del Reino el Sr. marques de San Felices, y á la de Marina el Sr. D. Pascual Enrile.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia, previo anuncio del Sr. Presidente del Estamento, subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, precedido de un extenso preámbulo, en que se exponian detenidamente las diversas y numerosas consideraciones que se habian tenido presentes al redactarlo. (Durante la lectura se distribuyeron á los Sres. Próceres ejemplares de la Gaceta extraordinaria de este dia.)

Habiendo acabado de leer el Sr. Secretario de Gracia y Justicia el proyecto de ley, el Sr. Presidente, en atencion á la importancia del asunto, consultó al Estamento sobre si debia pasar á una comision especial, y el Estamento acordó que pasase en efecto.

El Sr. duque de Veraguas echó menos el Real decreto que á su entender debia acompañar al proyecto de ley que acababa de leerse.

Se leyeron los artículos 34 y 35 del reglamento.

El Sr. duque de Rivas creyó que el Sr. preopinante padecía equivocacion en tener por necesario el decreto, cuando le debia constar que jamas habian venido tales decretos con los proyectos de ley; que cuando los Sres. Secretarios del Despacho manifestaban que importaba la discusion de aquellos, se despachaban con urgencia, y cuando no, se seguia el camino regular.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia: «Puede acompañar sin duda un decreto de S. M. á la presentacion de un proyecto de ley; pero no es indispensable que le acompañe siempre; y al Gobierno le basta, como lo ha hecho en el caso presente, tomar las órdenes de S. M. Creo que esta cuestion está terminada con que el ilustre Prócer que la ha promovido señale el artículo del reglamento, ó del Estatuto Real, que imponga esta necesidad al Gobierno.»

Habiendo demostrado el Sr. Presidente que de la letra del

artículo 35 resultaba con toda claridad que la presentacion de un proyecto de ley podia llevar aquel requisito, ó carecer de él, quedó terminado este ligero debate.

El Sr. Secretario marques de Miraflores dió cuenta de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que participaba al Sr. Presidente del Estamento que el Gobierno de S. M. tenia que hacer al de ilustres Próceres una comunicacion. (Este oficio aludia al proyecto de ley que se habia leído.)

Se dió parte tambien de otro oficio dirigido por el ministro de Estado, remitiendo un ejemplar de la obra que habia publicado en Suiza Mr. Pilet titulada *Essai sur un nouveau mode electoral*.

Asimismo se participó al Estamento el Real decreto de 18 de Noviembre, por el cual S. M. mandaba se diese una nueva planta á la secretaría del Despacho de Marina. El Estamento quedó enterado.

Se notició por último al Estamento que el Sr. Prócer marques del Valle de Rivas exponia hallarse acometido de dolencias que, segun el dictamen de los médicos, le impedian ponerse en camino durante el rigor del invierno, ni ocuparse en los asuntos parlamentarios; por lo que solicitaba una próroga de cuatro meses para restablecer su salud.

Para ilustracion de este asunto se leyeron dos proposiciones hechas en la legislatura anterior por los Sres. duque de Rivas y conde de Pansent, aprobadas ambas, las cuales limitaban á tiempos determinados las licencias que se debian dar á los Sres. Próceres.

El Sr. Presidente dijo que en vista de aquellos antecedentes, al Estamento tocaba decidir si se debia conceder la licencia que pedia el Sr. marques del Valle de Rivas.

Hecha la pregunta, el Estamento otorgó la licencia solicitada.

Se leyó la lista de los Sres. Próceres que habian de componer la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, y fueron los siguientes: Sr. arzobispo electo de Valencia, duque de Ahumada, Don Luis de Balanzar, D. Manuel Garcia Herreros, duque de Gor, duque de Villahermosa, D. Jacobo Maria de Parga y D. Ignacio de la Pezuela.

No habiendo asunto sobre qué deliberar, el Sr. Presidente anunció que para la sesion próxima se pasaria aviso en la forma de uso, y levantó la de este dia á la una y media.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Session de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISIDORO.

Se abrió á la una en punto, estando presente el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino.

Leida el acta de la sesion anterior por el Sr. Secretario Onís, fue aprobada.

En seguida el Sr. Secretario Montes de Oca dió cuenta al Estamento de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, fecha 16 del actual, en el que participa que el Gobierno tiene que hacer una comunicacion al Estamento, con cuyo objeto se celebra la presente sesion. El Estamento quedó enterado.

Dió cuenta asimismo de una exposicion de nueve vecinos de Reinosa, en la que reclamaban contra la eleccion de Procurador por la provincia de Santander, que ha recaido en D. Ramon Cobos, en reemplazo de D. Telesforo Trueba y Cosío. Se acordó pasarse á la comision de Poderes.

Dió cuenta tambien de una exposicion de D. Pedro Ventura de Puga, Procurador por la provincia de la Concha, en que hace presente que por haberle acometido una enfermedad, no podia presentarse al Estamento con la brevedad que deseaba. Quedó enterado.

Asimismo dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino, acompañando para conocimiento del Estamento una solicitud que ha dirigido á la direccion de Seguros mútuos la comunidad de clérigos menores del Espiritu Santo y Portaceli, pidiendo que se derogase de su inscripcion el edificio de la iglesia y casa contigua, en que hoy celebra sus sesiones el Estamento de Sres. Procuradores; por haber dispuesto de él el Gobierno para el referido objeto. Se mandó pasar á la comision de arreglo interior.

Se resolvió pasarse á la comision de examen del proyecto de ley electoral un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de 11 del corriente, con el que de Real orden acompaña dos ejemplares del opúsculo que Mr. Pilet ha publicado con el título de «Essai sur un nouveau método de elecciones».

Y últimamente dió cuenta el mismo Sr. Secretario de un oficio del Sr. ministro interino de Marina, en que contestando al que se le pasó por conducto de la secretaría del Estamento, manifestando la conveniencia y utilidad de tener el mismo la coleccion de Reales órdenes y decretos del Gobierno de S. M., remite seis ejemplares del decreto de la nueva planta dada á aquella secretaría y demas oficinas, y supresion de la junta superior de la armada. El Estamento quedó enterado.

En virtud de anuncio del Sr. Presidente, el Sr. D. Tomas Vallarino, Procurador por la provincia de Murcia, prestó el debido juramento.

Acto continuo ocupó la tribuna el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, y leyó el proyecto

de ley sobre libertad de imprenta. Concluida dicha lectura manifestó que estando en aquel mismo momento el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia presentando en el Estamento de ilustres Próceres el proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, quedaban ya presentadas las tres leyes importantes de que S. M. hizo mención en el discurso de apertura.

El Sr. Presidente: «El proyecto de ley presentado por el Gobierno, en conformidad con el art. 55 del reglamento, pasará para su examen á una comisión compuesta de los individuos que van á nombrarse.»

Se leyó en seguida la lista de los señores que deben componer dicha comisión, á saber: Sres. Argüelles, marques de Falces, Florez Estrada, Martel, marques de Torrementeja, Abarques, Domecq, Bendicho y Lopez.

El Sr. Presidente: «La comisión de Poderes tiene la palabra.»

El Sr. Cuevas, como relator de la misma, leyó el dictamen acerca de una solicitud del Sr. conde de Villamena, Procurador por la provincia de Granada, en que solicita se le exonere de dicho cargo en atención á las dolencias que padece, apoyándolo con una certificación legalizada, reducido dicho dictamen á que conocida la opinión del Estamento en estos casos, cree debe admitir la renuncia. Quedó aprobado.

Leyó también el dictamen de la misma comisión sobre la exposición que el Sr. D. Sebastian Cuesta, Procurador por la provincia de Pontevedra, ha dirigido al Gobierno, solicitando se le exonere del cargo de Procurador, en atención á los males que padece hace años: reducido á que se le admita la renuncia, sin embargo que no tiene certificada la causa que alega, y prescindiendo de algunas expresiones notables que hay en dicha solicitud, y que se haya dirigido al Gobierno para una exoneración exclusiva del Estamento; concluyendo dicho dictamen que al deferir á la exoneración del Sr. Cuesta, se entienda sin causar ejemplo en cuanto al modo y demas indicado, manifestándolo así al Gobierno y al mismo Sr. Procurador.

El Sr. Presidente: «Este expediente quedará sobre la mesa para que los Sres. Procuradores puedan enterarse de él, y se señalará día para su discusión.»

También se mandó quedara sobre la mesa otro dictamen de la misma comisión acerca de la reclamación de D. Prudencio Echevarría y O-Gaban para que se le admita al ejercicio de Procurador por la provincia de Cuba, reducido á que habiendo tomado ya asiento el Sr. Kindelan en el Estamento, y á otras razones que expresaba, debía declararse no haber lugar á deliberar sobre este asunto.»

El Sr. Presidente: «Teniendo el Gobierno de S. M. que hacer una comunicación al Estamento, se reunirá este el lunes próximo á las doce, y se discutirán los pareceres de la comisión de Poderes que quedan sobre la mesa; y los Sres. Procuradores que quieran enterarse de ellos pasarán á la secretaría. Círrase la sesión.»

Se levantó esta á las dos y cuarto.

Proyecto de ley sobre la responsabilidad ministerial.

Basa indispensable es de la monarquía constitucional que la persona del Rey sea sagrada é inviolable. Este principio conservador, hijo de la razón y de la experiencia, es ya tan evidente y tan sabido, que venían ociosas todas las explicaciones encaminadas á probarle.

Para que esta doctrina sea positiva en su aplicación, ahorrando de este modo á las naciones muchos y fatales peñeros, se ha reputado como absolutamente preciso que los ministros, agentes mas inmediatos y autorizados de la potestad Real, sean responsables del uso que hagan del poder que sus elevados destinos y las leyes les confieren.

Existe en España, atendidas las instituciones que actualmente la rigen, y está terminantemente consignada en el tit. 12, art. 139 del reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores, en el que se previene «que dicho Estamento podrá ejercer una atribución judicial cuando promueva la acusación contra algún Secretario del Despacho por los delitos que prefija la ley de responsabilidad, y según los trámites que esta señala.» En el reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres se ha establecido el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, porque en el tit. 12, art. 119, se dice que aquel ejerza atribuciones judiciales «cuando juzgue á los Secretarios del Despacho en virtud de una acusación entablada por el Estamento de Procuradores del Reino con arreglo á la ley de responsabilidad, y según los trámites que esta señala.»

Convencido el Gobierno de S. M. de la importancia de formar esta ley lo mas brevemente posible, declaró desde un principio que sería uno de los objetos preferentes de su atención. S. M. la augusta REINA Gobernadora ha anunciado solemnemente en el discurso de apertura de estas Cortes que se presentaría la ley á sus deliberaciones. Ambos Estamentos han recibido el anuncio como un testimonio de los mas irrecusables de lo resuelto que está el Trono á completar y perfeccionar las leyes fundamentales, que harán indisoluble su unión con la nación, fijando los recíprocos derechos, y poniéndose así á cubierto de los inmensos males que han acarreado el desuso de los fueros patrios, y la resistencia á las necesidades del siglo civilizado en que vivimos.

El Gobierno ha meditado mucho sobre materia tan importante, y no se le han ocultado las dificultades que encierra. El fin es el de establecer lo que exige la causa de la libertad legal para mantenerse firme y robusta, sin que un celo exagerado crees por otra parte conflictos que debiliten la fuerza conveniente de la potestad ejecutiva. Tan notorio es esto, que en los países mas cultos, donde la monarquía constitucional existe desde hace largo tiempo, aun no han conseguido sus legisladores dar una ley que conciliando las ventajas, impida los inconvenientes. El Gobierno, al redactar la que hoy tiene la honra de presentar á las Cortes, no abraja la ridícula pretensión de haber desempeñado con cumplido acierto lo que desearían no han logrado los que en esta espinosa carrera le precedieron. Animado de la franqueza que con un esmero

infatigable procura que acompañe á todas sus acciones, no disimulará ninguna de las ideas que le han acometido en esta intrincada tarea. Ejemplos de lo ocurrido en casos semejantes en países extraños, le han enseñado cuán dificultoso es el tomar la iniciativa en la ley de responsabilidad ministerial, evitar el riesgo de ser interpretado con malicia, y juzgado con sobrada severidad.

Al discutir esta parte tan árdua de la jurisprudencia constitucional, no pueden ni deben los Secretarios del Despacho prescindir de consideraciones sumamente trascendentales. De un lado: no les es dable olvidar que son los primeros que se exponen á las consecuencias de la ley; y si se inclinan á las restricciones aconsejadas por la prudencia, corren el riesgo de que se sospeche que acumulan trabas para casi imposibilitar la responsabilidad, en la hipótesis de que un día se les exigiese. La duda sola de esta naturaleza bastaría ya para desacreditar sus intenciones; y su mayor pena sería que se apreciase mal la sinceridad de sus sentimientos. De otro lado están muy persuadidos de que por estorbar este contratiempo tampoco les es lícito olvidar que esta ley, concebida con miras de reforzar mas allá de lo justo el ejercicio del mando, ó de granjearse una mala entendida popularidad, sería muy viciosa, y prepararía daños de cuantía.

Para dilatar su presentación no habrían faltado motivos muy poderosos que alegar, ya secados de lo que ha pasado en otros países al tratar de este negocio, ya de la demostración de que todavía carecemos de varias condiciones que son casi indispensables, si se aspira á una obra, en cuanto sea asequible, perfecta. Si se explanaran estos motivos, tal vez se conseguiría inspirar un convencimiento tan absoluto de su certidumbre, que podría calificarse de prematuro el establecimiento de esta ley. El Gobierno, no obstante, no lo entiende así, y procede por otras causas que en su dictamen deben ser mas atendidas.

Hoy mas que nunca, por lo mismo que está tan decidido al mantenimiento y á la consolidación de las instituciones fundamentales, ha pensado que para asegurar el principio de la inviolabilidad de la Persona sagrada del Monarca, era urgente no dejar en el aire el modo de exigir y de afirmar la responsabilidad ministerial. Obtenido esto, habrá contribuido eficazmente á que las desavenencias políticas no penetren nunca en la región de donde á toda costa se las debe alejar. Echado este cimiento, el tiempo y la ilustración de los actuales y de los futuros cuerpos colegisladores de la nación emendarán las faltas y omisiones que ahora puedan cometerse, y acaso en un plazo no lejano se alcanzará todo el acierto que se apetece.

Hecha tan explícitamente su profesión de fe política, entrará en el análisis de las razones que le han asistido al extender el proyecto de ley que somete al examen de las Cortes.

La primera consideración que se ha ofrecido al Gobierno es, que esta ley por su índole y por el mecanismo constitucional á que se refiere, no puede hacerse por máximas generales ni reglas meramente teóricas. Se enlaza estrechamente con otras leyes importantes, y es preciso consultar el espíritu de estas para establecer entre todas la correspondiente armonía. La ley electoral y la relativa á la libertad de imprenta son las solemnes garantías que gozarán los españoles para intervenir por medio de sus representantes en el arreglo de sus mas caros intereses, y mantener perenne el instrumento que servirá á la opinión pública para ejercer su vigilancia sobre los gobernantes. De poco aprovecharían sin embargo estas garantías, si los ministros pudiesen contar hasta cierto punto con la impunidad cuando en sus actos traspasasen los lindes de la autoridad legal que les está confiada.

Y ya que por desgracia pueden, como hombres, delinquir, es inevitable conceder la posibilidad del delito, asegurar el derecho de denunciarle, el de formalizar la acusación, y el de juzgarle. Si el sentar estas bases es á primera vista operación muy sencilla, á medida que se trata de pasar de su generalidad á las aplicaciones especiales, son inmensos los escollos con que se tropieza. Son tales y de tanto tamaño, que en la misma Inglaterra, que es imposible no citar cuando se contravienen doctrinas constitucionales, no existe una ley clara y terminante sobre la responsabilidad ministerial. Las palabras de que allí se valen para señalar los delitos que puedan motivarla, son muy vagas, y según ha observado un famoso publicista extranjero, no determinan ni el grado ni la naturaleza del crimen. Siglo y medio ha trascurrido en aquel país sin que se haya impuesto castigo alguno á ningún ministro; y no es porque los acontecimientos, tanto dentro como fuera, no hayan sido hasta extraordinarios, ni porque no haya habido hechos que tenían un aspecto de trasgresión legal, ni porque los debates en el Parlamento no fuesen animados, ni porque las pasiones políticas hayan estado amotiguadas. Lo incontestable es, que allí no se duda de la dificultad de hacer positiva la responsabilidad, ya sea por las precauciones adoptadas por los que están en mas riesgo de merecerla, ya sea por la oscuridad de la legislación, calculada en cierto modo para que prescindiendo de la pauta estrecha de la ley común, quede campo abierto en el curso del proceso al discernimiento personal de los jueces. En efecto, el juicio es esencialmente político cuando no recae sino sobre delitos públicos, y no privados. En Inglaterra la responsabilidad no versa precisamente sobre actos ilegales, porque estos se juzgan por el derecho común; versa, si, sobre el mal uso del poder que la ley confiere, y sobre los actos que esta autoriza. Lo que debe indicarse en esta ocasión es que allí está muy asegurada la responsabilidad de los agentes inferiores del Gobierno.

(Se continuará.)

Parte recibida en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general segundo cabo de Cataluña remite el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El gobernador de Figueras en escrito de 30 de Noviembre último me traslada el parte siguiente: Excelen-

tísimo Sr.: El comandante de armas de Olot con fecha 29 del actual me dice lo que sigue: Ayer noche tuve noticia que una gavilla de facciosos en número de unos 600 hombres habian ido á pernocar en Ridaura: inmediatamente reuní unos 130 hombres de los Nacionales de esta, de las dos compañías del coronel Rimbau y de los Nacionales de Tortellá, y 10 caballos, dirigiéndonos á las diez de la noche á dicho pueblo, que á pesar de la desigualdad de fuerzas pude sorprender: sin embargo de no poder dar, hasta recibir los partes, los detalles con exactitud, puedo por ahora decir á V. S. que murieron en la sorpresa un número crecido de facciosos, entre ellos varios cabecillas, uno de ellos, según indicios, el cura de la Armentera, pues que hallamos muerto su caballo. Este, según noticias, era el jefe principal de esta facción. Les cogimos 12 caballos, varias acémilas, casi todos los efectos y papeles, y las charreteras y espada del hijo de Queralt, que se cree muerto. A las tres de esta madrugada ya habíamos regresado, habiendo solamente tenido la desgracia de haber muerto por nuestra parte el sargento Mateo Fabregá, de los Nacionales de esta. No hubiera regresado tan pronto si no hubiese dejado esta villa con las solas guardias de las puertas.

Nota. Cayeron en nuestro poder 5 prisioneros. Lo que traslado á V. E. para su superior conocimiento, añadiendo que no puedo menos de recomendar á V. E. el mérito del comandante D. Juan Fabregá, y el de las compañías de individuos voluntarios del primer batallón de Nacionales de Tortellá.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. por si tiene á bien elevarlo al superior conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 6 de Diciembre de 1835.—Excmo. Sr. P. A. D. E. S. C. G.—El general, segundo jefe, Antonio María Alvarez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Cuartel general de Manresa.—Orden general para el 6 de Diciembre de 1835.—El Excmo. Sr. general en jefe da este ejército y principado me manda poner en conocimiento de las tropas que lo componen, que en la tarde de ayer á las cuatro de ella sufrieron la pena de ser pasados por las armas D. Francisco Camps, subteniente de la 9.ª compañía corregimental de Barcelona, agregado al 5.º batallón voluntarios de Cataluña, por la muerte dada al mesonero de Olot, robos, vejaciones y tropelías de toda clase causadas en la casa de campo llamada la Grosa de Caldés: Pedro Martínez, cabo primero de la 3.ª compañía del 8.º batallón voluntarios de Cataluña, por desertion al enemigo hallándose de guardia; y los individuos del batallón de la Guardia nacional de esta ciudad Jaime Brunfon y Tomas Cortés por haber entregado sus armas á los enemigos voluntariamente.

Igualmente se ha servido dicho Excmo. Sr. destinar á los dominios de Ultramar, en clase de soldado y por el tiempo de ocho años, á D. Rafael Anguera, subteniente que era de la 5.ª compañía de voluntarios de Cataluña, y en la actualidad agregado al 5.º batallón del propio nombre, por cómplice en los crímenes cometidos por el difunto Camps, según quedan anotados.

Al hacer público á las tropas el anterior mandato, me encarga S. E. les manifieste en su nombre lo sensible que son para su alma estas medidas de rigor, ajenas de la docilidad de su carácter; pero que fiel observador de las Reales ordenanzas, sostendrá con brazo fuerte el orden, la subordinación y la disciplina, al paso que sabrá premiar y recompensar el mérito, el valor y los buenos servicios que se presten en justo obsequio de S. M. y de la patria.—De orden de S. E., el brigadier jefe de la P. M., Laureano Sanz.

Segun parte del gobernador civil de la provincia de Oviedo, trasladando el que con fecha del 4 del corriente le dirigió el alcalde mayor de la Vega de Rivadeo, resulta que en el referido día fue batida y dispersada la facción de Villanueva, compuesta de unos 100 hombres, por el jefe de la columna movable que vigila sobre la frontera de Galicia, en el punto de Brunquete, causándole un muerto, que se dice ser el infame que bebió la sangre al desgraciado comandante de la Guardia nacional de Villanueva. Los facciosos huyeron aterrorizados de la decisión con que se les atacó, sin ocasionar otra pérdida que la del caballo del jefe de la expresada columna.

Provincia de Zamora.—Relacion nominal de los quintos de esta provincia y pueblos que expresa, que han redimido su suerte por la suma de 43 rs. vn. en conformidad del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1835.

José Santa María, Manuel Domínguez Mulas y Hermenegildo Jambriña, de Moraleja del vino.

D. Miguel Salvador, de Villaralvo.
Francisco Calvo Sevillano, Rufino Calvo Perez, Don Manuel Perez Perez, D. Santiago Garcia Solalinde, D. Ramon Tibares Lozano, Santiago Garcia, D. Genaro Rodriguez, D. Manuel de Tiedra y Antonio Alonso, de Toro.

Manuel Sastre, de Cazorra.
Bernardo Perez, de Almaraz.
D. Vicente Hernandez, de Fuente la Peña.
D. Vicente Roman, de Toro.
D. José Baltasar Martinez, de San Miguel del Valle.
D. Estanislao Torre, de Villalonso.
D. Ramon Deigado y José Gonzalo Cañibarro, de Villamayor de Campos.

José Pou Domínguez, de Tudera.
Eliás Sanchez, de Cornates.
Tiburcio Garcia y D. Paulino Sanchez, de Cañizal.
Francisco Perez, de Toro.
D. Feliciano Blanco, de Alcañices.
Francisco Villar, de Villavendimio.
Juan Henrique, de Toro.
D. Antonio Frances, de Fuentes Secas.
Angel Baylon, de Santa Clara de Abidillo.

